

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Frías me participa que al vecino del barrio de Tobera, D. Julián Artigue, se le ha desaparecido una ternera de seis meses, pelo castaño, lleva un collar de cuero bastante usado, con argolla, y las extremidades posteriores manchadas de estiércol.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que la persona que sepa el paradero de referido semoviente lo manifieste a la mencionada Alcaldía de Frías.

Burgos 29 de mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

SECCIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA CIRCULAR

Con objeto de asegurar el normal abastecimiento de trigos y harinas hasta la próxima recolección, y a fin de que la estadística mensual de existencias de trigo sea fiel reflejo de la realidad, esta Sección provincial de Agricultura ha dispuesto que por los Alcaldes, inmediatamente de aparecer la presente en el BOLETIN OFICIAL, procedan con el mayor celo a comprobar las existencias que arroja el libro mayor que llevan los Ayuntamientos con las cantidades que cada tenedor posea en efecto, de modo que el estado mensual de existencias para la venta no arrojen ni más ni menos que las que existan en verdad, ya que en cualquier momento y para una buena y oportuna distribución pudiera ser preciso disponer de las mismas, para cuyo caso y el de asegurar el abasto, es de elemental previsión controlar las existencias efectivas de dicho cereal, lo cual redundará en beneficio del labrador, conservando una justa revalorización al trigo.

Los señores Alcaldes acusarán recibo de la presente, juntamente con el estado mensual, que retri-

rán del 1.º al 5, pues hay muchos que no cumplen este servicio con la debida puntualidad, así como también enviarán certificación de haber comprobado las existencias y del resultado de la misma, a los efectos legales que sean pertinentes.

Burgos 29 de mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 15. — En la ciudad de Burgos a 25 de abril de 1934. Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; D. Dionisio Fernández Gausi, don Félix Tejada Torres, Ilustrísimo Sr. D. Santiago Neve y D. Eduardo Serrano.

Visto el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Sinforoso Villacián Peña, mayor de edad, Médico, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Agustín García de Obeso, sobre revocación de un acuerdo del Ayuntamiento de Salas de Bureba, de 30 de mayo de 1932, revocatorio de otro de 6 de septiembre de 1928, que había concedido al recurrente una pensión vitalicia, y en cuyo recurso han sido también partes el señor Fiscal de lo Contencioso, y como coadyuvante, el Ayuntamiento de Salas de Bureba, representado por el Procurador D. Moisés Maroto y

defendido por el Letrado D. Cenobio Ortega, y

Resultando: Que el Ayuntamiento pleno de Salas de Bureba, en sesión extraordinaria del día 6 de septiembre de 1928, acordó: 1.º, Que a D. Sinforoso Villacián Peña, Médico titular de esta villa y su partido, se le asigne por dicho Ayuntamiento una gratificación y remuneración anual de 1.500 pesetas, para mientras viva, pagaderas por trimestres vencidos por repetido Ayuntamiento, giradas al sitio donde residiera, como cabeza de partido médico, por los buenos servicios que ha prestado durante los muchos años que nos ha servido; dicha cantidad será repartida a prorrata, como corresponda por familia entre todos los pueblos que componen el partido médico, ingresando cada pueblo lo que le corresponda en la Depositaria de Salas a la terminación del trimestre. 2.º, Que D. Sinforoso Villacián Peña, en vista de las pruebas de gratitud que demuestra Salas y los demás pueblos de su partido, que son: Hermosilla, Padrones, Aguas-Cándidas, Río Quintanilla, Hozabejas, Rucandio y Castellanos, y por hallarse en una avanzada edad para prestar los servicios, renuncia desde esta fecha, terminando el 30 de septiembre, a la titular e iguales de todo el partido, dándoles amplias facultades para que anuncien la vacante y se provea a concurso como ordena el Reglamento, y 3.º, Que los pueblos se comprometen a administrarle la justicia que sea necesaria para la cobranza de igualas y titulares que se le deban hasta el 1.º de octubre, y él queda obligado a asistir a los enfermos que hubiese hasta dicha fecha.

Resultando: Que el repetido Ayuntamiento de Salas de Bureba, en sesión extraordinaria de 30 de mayo de 1932, por el Sr. Presidente se manifestó que, ateniéndose al Decreto de 3 de junio de 1931, prorrogado el 16 de abril último,

había examinado detenidamente los acuerdos tomados, en los libros de sesiones, por las Corporaciones anteriores, y entre ellos había encontrado uno, que lleva fecha 6 de septiembre de 1928, en el que se comprometieron a pagar a D. Sinforoso Villacián Peña, 1.500 pesetas anuales mientras viviera, pareciéndole lesivo y perjudicial para este municipio, lo que ponía en conocimiento de la Corporación; enterados los señores Concejales de la misma, examinaron detenidamente los libros de sesiones, y efectivamente, hallaron el acuerdo dicho anteriormente, de 6 de septiembre de 1928, que es lesivo y perjudicial para este municipio, y mucho más por no satisfacer los pueblos que en el mismo se enumeran, Aguas-Cándidas y Río Quintanilla, lo que a cada uno le corresponde, y máxime teniendo en cuenta la posición tan brillante de los hijos del aludido Sr. Villacián, que son verdaderas eminencias, cuya fama se ha extendido rápidamente, y, por lo tanto, por unanimidad acuerdan declararle lesivo y perjudicial para el municipio, revocando el acuerdo dicho de 6 de septiembre de 1928, comunicando dicho acuerdo al Sr. Villacián para, si se cree perjudicado, interponga el oportuno recurso de reposición.

Resultando: Que interpuesto contra dicho acuerdo recurso de reposición, fué desestimado por el Ayuntamiento, en su sesión de 22 de junio de 1932.

Resultando: Que interpuesto, en 29 de julio de 1932, recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo reseñado, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se puso de manifiesto todo lo actuado al actor para formular la demanda, la que formuló, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de dicho año, en la que, sentando como hechos, aunque más por extenso, los que que-

dan consignados en los anteriores resultados, y después de citar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declarase válido y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Salas de Bureba, de 6 de septiembre de 1928, y sin ningún valor ni eficacia por sí solo para anular o enervar las obligaciones y derechos en aquél declarados, el acuerdo de 30 de mayo, confirmado por el de 22 de junio, ambos del año 1932, y declarando también expresamente que el Ayuntamiento de Salas de Bureba está obligado, por virtud de su citado acuerdo de 6 de septiembre de 1928, que se declara válido, firme y subsistente a observarle y cumplirle en todas sus partes, abonando a don Sinforoso Villacián la pensión en él declarada, en los plazos y términos que también se especifican, así como las cantidades que actualmente se le deban por dicho concepto y las que sucesivamente vayan venciendo, y proclamando que la declaración de lesividad no puede bastar para desligar al Ayuntamiento citado del pago de la pensión anual vitalicia de 1.500 pesetas, en tanto no se anule el repetido acuerdo por los Tribunales; por otrosí manifestó no interesarle el recibimiento del recurso a prueba.

Resultando: Que por el Sr. Fiscal del Tribunal se contestó a la demanda aceptando los hechos cuarto, séptimo y octavo de la misma, referentes a la transcripción del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Salas de Bureba, en 6 de septiembre de 1928 y a la notificación del acuerdo recurrido, interposición del recurso de reposición y su desestimación, y finalmente, a la preparación del actual recurso contencioso, negando los demás, y alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplica se dicte sentencia por la que, admitiendo la excepción de incompetencia, se declare así por el Tribunal, o en otro caso, desestimando el recurso, absolviendo a la Administración e imponiendo las costas el recurrente.

Resultando: Que por la parte coadyuvante se presentó escrito de contestación, en el que después de hacer consideraciones respecto de los hechos alegados en la demanda expone, contestándola, los siguientes: que en reunión celebrada por los Concejales del Ayuntamiento de Salas de Bureba y D. Sinforoso Villacián, el 6 de septiembre de 1928, D. Gregorio Sáiz manifestó que la reunión tenía por objeto dar a conocer la entrevista que había tenido el Sr. Secretario del Ayuntamiento con el Excmo. Sr. Gobernador civil sobre la cuestión médica del partido; y enterados los señores Concejales de lo dicho por el Sr. Secretario, acordaron por unanimidad asignar a dicho señor Mé-

dico, por el Ayuntamiento de Salas, una gratificación o remuneración anual de 1.500 pesetas para mientras viva, pagaderas por trimestres vencidos por este Ayuntamiento, como cabeza de partido médico, por los buenos servicios que ha prestado durante los muchos años que le ha servido, y cuya cantidad será repartida a prorrata como corresponda por familia entre todos los pueblos que componen el partido médico, ingresando cada pueblo lo que le corresponda en la Depositaria de Salas, a la terminación del trimestre; que en dicha reunión D. Sinforoso Villacián expuso que, en vista de las pruebas de gratitud que demuestran Salas y los demás pueblos de su partido y por hallarse en una edad avanzada para prestar su servicio, renunciaba desde esta fecha a la titular e iguales de todo el partido, dándoles amplias facultades para que anunciassen la vacante, etc.; que basta lo expuesto para afirmar que ese acuerdo no podía ser adoptado, sino en cuanto a la jubilación del Sr. Villacián, como Médico titular, y como ella ascendía a 390 pesetas, natural es que negásemos eficacia a tal acuerdo; que el Sr. Gobernador civil de la provincia exige que se continúe pagando al Sr. Villacián íntegramente lo mismo que por titular percibía, y como no puede hacer nada más que indicarlo, recomienda que particularmente se reúnan los Alcaldes de Salas, Padrones, Hermosilla, Rucandío, Hozabejas, Rio-Quintanilla, Aguas-Cándidas y Castellanos, y que ellos acuerden que los vecinos de esos pueblos abonen al Ayuntamiento de Salas lo que a cada vecino corresponda para pagar al Sr. Villacián 1.500 pesetas de pensión, o sea una cantidad exactamente igual a la que por titular de todos esos pueblos percibía mientras desempeñó el cargo; que así se hizo, pero sin formalidad alguna, sin firmar siquiera un compromiso que garantizase a Salas la aportación que ahora niegan esos pueblos, y entonces se obliga a los Concejales de Salas a tomar el acuerdo que adoptaron fuera del límite de sus atribuciones, y por consiguiente, sin responsabilidad alguna ni para el Ayuntamiento ni para los vecinos del pueblo referido, y cuando por no querer pagar esos vecinos ni esos pueblos, se toma el acuerdo justo de revocar el injustamente adoptado, se insulta a quienes no hacen más que defenderse de una imposición a todas luces improcedente. Y citando los fundamentos legales que estima pertinentes, suplica al Tribunal dicte en su día sentencia absolviendo a la Administración de la demanda, imponiendo las costas al recurrente. Por otrosí solicitó esta parte el recibimiento del recurso a prueba.

Resultando: Que recibido el recurso a prueba, tuvo lugar la docu-

mental propuesta por la parte coadyuvante, la que una vez practicada, se puso de manifiesto a las partes, formándose el extracto, y cumplidos los demás trámites del procedimiento, se señaló la vista del mismo para el día 12 del actual, en que se celebró, con asistencia e informe de los Letrados defensores de las partes y del Sr. Fiscal de lo Contencioso, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Félix Tejada Torres.

1.º Considerando: Que la ley reconoce a la Administración, como facultad privativa suya, la de declarar, dentro del plazo al efecto establecido, lesivos sus propios acuerdos y a favor de los Decretos de 3 de junio de 1931 y 15 de abril de 1932, que rehabilitaron plazos extraordinarios para declarar lesivos acuerdos dictados por las Corporaciones municipales y provinciales, que por haber transcurrido los cuatro años que establece el artículo 7.º de la Ley de 22 de junio de 1894, ya no podían serlo, el Ayuntamiento de Salas hizo declaración de lesividad por su acuerdo de 30 de mayo de 1932 el de 6 de septiembre de 1928, pero tal declaración de lesividad ninguna trascendencia puede reconocérsele ni produce efectos jurídicos de ninguna clase con relación al acuerdo que se intente revocar hasta que se obtenga sentencia favorable del Tribunal de lo Contencioso, previo el ejercicio de la oportuna acción de que ha de hacer uso precisamente la misma Administración en concepto de parte demandante, como se deduce por modo claro del párrafo último de dicho artículo 7.º de esta jurisdicción, y como el acuerdo recurrido no contuviera más declaración que la de lesividad del adoptado en 6 de septiembre de 1928, sería preciso estimar que no había propiamente materia contenciosa ni derecho administrativo vulnerado desde el momento en que no fué el Ayuntamiento el que acudió a esta vía, y en tal sentido, sería de aceptar la excepción de incompetencia que alega el Sr. Fiscal, pero como el acuerdo que se impugna por el recurrente no se limita a la simple declaración de declarar lesivo el de 6 de septiembre de 1928, sino que decreta además su revocación, no puede ser acogida dicha excepción, ni por el motivo indicado, ni por la que se invoca de que el derecho vulnerado es de carácter civil, pues por el contrario, tiene por único fundamento un título de carácter exclusivamente administrativo, cual es, el acuerdo que dictara el pleno del Ayuntamiento de Salas en 6 de septiembre de 1928.

2.º Considerando: Que la Ad-

ministración no puede volver sobre sus propios actos cuando éstos han originado derechos, ni revocar, anular o modificar sus resoluciones con cualquier pretexto, sino someterlos a revisión en vía contenciosa, haciendo uso de la facultad que le otorga el párrafo último del artículo 2.º de la Ley de 22 de junio de 1894, y si el Ayuntamiento de Salas de Bureba no lo hizo así, tampoco por su acuerdo de 30 de mayo de 1932, pudo hacer esa declaración de revocación del acuerdo de 6 de septiembre de 1928, porque como ya se expresa en anterior considerando, no era una facultad reservada al mismo, sino al Tribunal provincial Contencioso-administrativo correspondiente.

3.º Considerando: Que no procede hacer expresa condena de costas por no ser de apreciar temeridad en ninguna de las partes,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, debemos revocar y revocamos, dejando sin efecto ni eficacia alguna, el acuerdo recurrido de 30 de mayo de 1932 y el de 22 de junio siguiente, denegatorio de la reposición, en cuanto por ellos acordara revocar el Ayuntamiento de Salas de Bureba el de 6 de septiembre de 1928, y sin que por tanto haya lugar a hacer ninguna otra declaración de las demás que se interesan en la demanda, sin que haya lugar a especial condena de costas; y una vez sea firme esta sentencia, devuélvase con certificación de la misma el expediente original al Centro de que procede.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Gómez. — Santiago Neve. — Dionisio Fernández Gausi. — Félix Tejada Torres. — Eduardo Serrano.

Publicación.—Letda y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Félix Tejada Torres, en la sesión pública del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad, en Burgos a 25 de abril de 1934, de que yo el Secretario de Tribunal certifico. = Ante mí. = Lic. Amando Fernández Soto.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Burgos a 23 de mayo de 1934. = Amando Fernández Soto.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Movimiento demográfico de la capital y provincia de Burgos en el mes de abril de 1934.

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.	
Otras absolutas de hechos.....	Nacimientos...	986	101	Nacidos.....	Varones.....	520	57	Menores de un año	108	2		
	Defunciones...	550	59		Hembras.....	466	44		Menores de 5 años	157	4	
	Matrimonios...	207	14		TOTAL....	986	101		De 5 y más años..	393	55	
	Abórtos.....	40	6						No consta.....	>	>	
por 1.000 habitan-tes.....	Natalidad...	2'73	2'45	Abórtos.....	Nacidos muertos	21	3	Fallecidos...	TOTAL....	550	59	
	Mortalidad....	1'52	1'43		Muertos al nacer	10	2		En estableci-mentos be-néficos.....	Menores de 5 años.	2	1
	Nupcialidad....	0'57	0'34		Muertos antes de las 24 horas	9	1			De 5 y más años.	29	27
	Mortinatalidad.	0'11	0'15		TOTAL....	40	6			TOTAL..	31	28
Población de la	provincia.....	360975		Fallecidos.....	Varones.....	276	25	En establecimientos penitenciarios....		>	>	
	capital.....	41174			Hembras.....	274	34					
					TOTAL....	550	59					

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

(Nomenclatura abreviada).

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	4	>	26	Bronquitis.....	52	>
2	Tifus exantemático.....	>	>	27	Neumonía.....	79	9
3	Viruela.....	>	>	28	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto tuberculosis).....	10	3
4	Sarampión.....	3	1	29	Diarrea y enteritis.....	24	>
5	Escarlatina.....	1	>	30	Apendicitis.....	>	>
6	Coqueluche.....	>	>	31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares...	2	2
7	Difteria y Crup.....	3	>	32	Otras enfermedades del aparato digestivo.....	23	5
8	Gripe.....	17	1	33	Nefritis.....	17	5
9	Peste.....	>	>	34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.....	2	>
10	Tuberculosis del aparato respiratorio.....	24	6	35	Septicemia e infecciones puerperales.....	1	>
11	Otras tuberculosis.....	5	1	36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal.....	2	>
12	Sífilis.....	>	>	37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción....	1	>
13	Paludismo (Malaria).....	>	>	38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc.....	29	>
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias...	2	>	39	Senilidad.....	46	5
15	Cáncer y otros tumores malignos.....	27	5	40	Suicidios.....	3	>
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.....	3	2	41	Homicidio.....	>	>
17	Reumatismo crónico y gota.....	>	>	42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio).....	8	>
18	Diabetes azucarada.....	3	1	43	Causas no especificadas o mal definidas.....	12	1
19	Alcoholismo crónico o agudo.....	1	>	(*)	Tuberculosis de las meninges..	2	>
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.....	7	1	(**)	Meningitis simple.....	14	2
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.	1	>	(***)	Bronquitis crónica.....	17	>
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.....	43	3		TOTAL.....	550	59
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos.....	30	2				
24	Enfermedades del corazón.....	48	3				
25	Otras enfermedades del aparato circulatorio.....	17	3				

ALUMBRAMIENTOS

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
Sencillos.....		998	103	De 35 a 39.....	Varones....	9	>
Dobles.....		14	2		Hembras...	1	>
Triples.....		>	>	De 40 a 49.....	Varones....	6	3
					Hembras...	4	1
				De 50 a 59.....	Varones....	>	>
					Hembras...	>	>
				De 60 y más.....	Varones....	1	>
					Hembras...	1	>
				No consta.....	Varones....	>	>
					Hembras...	>	>
DEFUNCIONES							
				Solteros.....	Varones....	112	8
					Hembras...	117	18
				Casados.....	Varones....	97	9
					Hembras...	72	8
				Viudos.....	Varones....	67	8
					Hembras...	85	8
				Divorciados.....	Varones....	>	>
					Hembras...	>	>
				No consta.....	Varones....	>	>
					Hembras...	>	>

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DE LA PROPIEDAD RÚSTICA DE VILLARCAYO

D. Justo Martín Conde, Presidente de dicho Jurado Mixto,

Hago saber: Que por orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura de 22 del actual, se establece que el Valle de Mena, de esta provincia, dependa de la jurisdicción de este Jurado mixto, no obstante pertenecer en lo judicial al partido de Valmaseda (Vizcaya).

Lo que se hace público por medio del presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Burgos y Vizcaya.

Dado en Villarcayo a 25 de mayo de 1934.—El Presidente del Jurado, Justo Martín Conde.—El Secretario interino, Andrés Bienes.

Alcaldía de Villahoz.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del catastro los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal, para el año 1935, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Villahoz 26 de mayo de 1934.—El Alcalde, Restituto Marín.

Alcaldía de Neila.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1933, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Neila 25 de mayo de 1934.—El Alcalde, Crispiniano García.

Alcaldía de Hontanas.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1934, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los

contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Hontanas 25 de mayo de 1934.—El Alcalde, Leopoldo Martínez.

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal del campo de esta villa, dotada con el haber de 700 pesetas anuales, pagaderas por meses vencidos de los fondos municipales y demás emolumentos que el Ayuntamiento le asigne por todas cuantas denuncias haga a los vecinos y a forasteros.

Los aspirantes han de presentar ante esta Alcaldía certificado de buena conducta y deberán solicitarla en un plazo de quince días, pues pasados que sean se proveerá.

Vallarta de Bureba 26 de mayo de 1934.—El Alcalde, Siervo Hermosilla.

INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de mayo.

Número 101....

Núm. 102. Ministerio de Justicia. Ley concediendo amnistía por los hechos a que se refieren los apartados que se publican.

—Ministerio de la Gobernación. Orden relativa a las rifas o tómbolas de las ferias o verbenas.

Núm. 103. Ministerio de Justicia. Decreto dando disposiciones para el más exacto cumplimiento de los párrafos D y G de la ley sobre Amnistía de 24 de abril del año actual y según lo prevenido en el apartado II de la misma.

—Ministerio de la Guerra. Decreto determinando las normas a que se ha de ajustar la aplicación de los beneficios concedidos por la ley de Amnistía en la jurisdicción de Guerra.

Núm. 104. Ministerio de Justicia. Decreto admitiendo a D. Alejandro Lerroux y García la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros.

—Otro nombrando Presidente del Consejo de Ministros a D. Ricardo Samper Ibáñez.

—Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto admitiendo las dimisiones de los cargos de Ministros a los señores que se indican y nombrando para ocuparlos a los señores que se expresan.

Núm. 105. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Orden recordando a las Autoridades civiles y sanitarias provinciales y municipales el contenido del Real decreto

de 14 de diciembre de 1920, que regula las condiciones a que han de sujetarse los envases metálicos destinados a contener sustancias alimenticias y bebidas, así como las partes metálicas de los sifones.

—Idem. Otra disponiendo que todos los Gobernadores exijan de las Autoridades municipales el cumplimiento más exacto de las disposiciones que regulan la policía de perros.

Núm. 106....

Núm. 107. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Decreto derogando el artículo 91 del Reglamento para aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo en cuanto se refiere a particulares, Empresas, concesionarios o contratistas de obras o servicios y organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos.

Núm. 108. Ministerio de la Gobernación. Orden abriendo una información pública, por el plazo de veinte días, con el fin de establecer, con carácter obligatorio, la instalación de aparatos extintores de incendios en las fincas urbanas dedicadas a viviendas.

Núm. 109....

Núm. 110. Ministerio de Hacienda. Ley disponiendo que cuando se practiquen a cargo de un Ayuntamiento liquidaciones por el impuesto de 20 por 100 de propios, 10 por 100 por aprovechamientos forestales y 10 por 100 de pesas y medidas, correspondientes a varias anualidades, el Ministro de este Departamento podrá conceder fraccionamiento de pago.

—Ministerio de la Gobernación. Orden prorrogando hasta el día 20 del mes de mayo del año actual el plazo concedido para presentar los documentos los que soliciten el ingreso en el Cuerpo de Directores de Banda de música.

Núm. 111. Ministerio de Industria y Comercio. Decreto dictando normas para la organización en España de Ferias de Muestras, Exposiciones, Museos comerciales y manifestaciones de naturaleza análoga.

Núm. 112. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto disponiendo que interin se dictan las leyes que exigen los artículos 10 y 48 de la Constitución de la República española, continuará la situación jurídica creada al amparo de cuanto dispuso el artículo 134 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

—Ministerio de la Gobernación. Orden resolviendo consulta elevada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid respecto a la interpretación que debe darse a los artículos 157 y 158 del Estatuto municipal.

Idem. Otra autorizando la celebración de carreras de galgos con apuestas.

Núm. 113. Ministerio de la Gobernación. Decreto derogando los Reales decretos de las fechas que se indican, por los que se aproba-

ron, respectivamente, las agrupaciones de los Ayuntamientos que se citan, al solo efecto de sostener un Secretario común, y modificando el de 6 de diciembre de 1926, por el que se aprobó la agrupación de los Ayuntamientos de Los Tremellos y Ros, al solo efecto de sostener un Secretario común.

—Idem. Orden disponiendo se extienda una nueva guía gratuita por la Guardia civil a los funcionarios que antes poseían licencia de uso de armas.

Núm. 114. Ministerio de Agricultura. Decreto relativo a la concesión por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola de préstamos individuales a los cultivadores de trigo para atender a los gastos de recolección.

Núm. 115....

Núm. 116. Presidencia del Consejo de Ministros. Orden ampliando hasta el 31 de diciembre del corriente año el plazo otorgado para la resolución de las vejaciones de que hayan sido objeto los funcionarios provinciales y municipales de todas clases.

—Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Orden aprobando la propuesta de gastos para obras de reparación en el Monasterio de San Pedro de Cardeña (Burgos.)

Núm. 117. Ministerio de Instrucción y Bellas Artes. Orden aprobando la propuesta de gastos para obras de reparación en la Catedral de Burgos.

Núm. 118....

Núm. 119. Ministerio de la Gobernación. Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

Núm. 120. Ministerio de la Gobernación. Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas. (Continuación.)

Núm. 121. Ministerio de la Gobernación. Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas. (Conclusión.)

—Idem. Formulario de instancia a que se refiere el artículo 24 del Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

Núm. 122....

Núm. 123....

Núm. 124. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto prorrogando por treinta días en todo el territorio nacional, incluso en las zonas de soberanía, el estado de alarma declarado por Decreto de 25 de abril último.

—Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden relativa a bajas y nombramiento de personal en la Sección de Patronos y Camareros del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de Burgos.

Núm. 125. Ministerio de la Gobernación. Orden dictando reglas para la venta ambulante en las poblaciones.